

IMPORTANCIA DEL NOTARIADO MEXICANO COMO COADYUVANTE DE LA RECAUDACIÓN FIS- CAL FEDERAL

IMPORTANCE OF THE MEXICAN NOTARIAT AS A CONTRIBUTOR TO THE FEDERAL TAX COLLEC- TION

SANDRA LAURA MACÍAS REYES

4.1 DEONTOLOGÍA Y ÉTICA EN LA PRAXIS DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL

¿Qué sería de la institución del notariado mexicano, sin un proceder a través de principios deontológicos ni sustentos éticos? Hablar de la deontología y ética dentro de la función notarial en la presente investigación resulta esencial, puesto que ambas son intrínsecas a la institución y constituyen uno de los principales pilares para su actividad fedataria.

Sin la deontología jurídica y sin la ética de manera muy simple la labor del fedatario dentro de la sociedad mexicana no sería eficaz atrayendo penosamente y de manera funesta su propia extinción, pues al no ser fiable, su esencia en el actuar del otorgamiento de la certeza y seguridad jurídica de las personas no tendría cabida real ni razón de ser.

El notario mexicano –de corte latino- en esencia es dador de fe pública, asesor, interprete jurídico y redactor de instrumentos públicos, mismos que de manera intrínseca traen aparejada la verdad y con ello la obligación de creer en lo plasmado dando por hecho lo redactado.

Por ello resulta relevante abordar este tema en la presente investigación. Aclarando que no es la intención principal entrar en la génesis ni en el desarrollo filosófico jurídico, así como tampoco

si existen o no disyuntivas entre la deontología¹ y la ética; sino simplemente abordarlas de manera general aceptando su existencia, su esencia y su necesidad dentro la práctica del ejercicio del profesional del derecho y para nuestro interés el del profesional denominado notario. Enfatizando de manera real y primordial la ética en la praxis de la actividad del notario mexicano, como esencial.

De acuerdo con Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su libro, *Deontología Jurídica Ética del Abogado y del Servidor Público*, la palabra deontología fue aplicada por primera vez por el economista, jurista y literato Jeremías Bentham, cuyo libro *Deontology of the Science of Morality* hace referencia a los deberes de cada persona consigo misma y con los demás.

Existen autores posicionando a la deontología jurídica como parte de la ética y hay otros ubicándola como la ciencia que engloba a la ética. Como una de tantas definiciones de la moral se tiene la siguientes, “la ciencia que estudia el conjunto de deberes morales, éticos y jurídicos con que debe ejercerse una profesión liberal determinada”.²

Si se toma a la ética como parte de la ciencia madre, la filosofía y cuyo objetivo es el que acciones del hombre estén entro de los parámetros del bien, entonces para la actividad de notario la ética debe estar presente en todo momento, en su pensar, en su actuar, en el resolver, en contribuir, la ética no establece cuáles son las conductas buenas o cuales son las malas, simplemente explica, muestra y desentraña la consecuencias del actuar de tal manera, y en ello entender y asumir las consecuencias.

¹ Del gr. δέον, -οντος *déon*, -ontos ‘lo que es necesario’, ‘deber²’ y -logía.

¹. f. Parte de la ética que trata de los deberes, especialmente de los que rigen una actividad profesional.

². f. Conjunto de deberes relacionados con el ejercicio de una determinada profesión. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española* [en línea], <<https://dle.rae.es/deontolog%C3%ADa>> [fecha de consulta: 27 de febrero de 2022]

² Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Deontología Jurídica, Ética del Abogado y del Servidor Público*, México, Porrúa, 2019, p. 5.

Resulta imprescindible para cualquier abogado y más para el notario mexicano, actuar dentro de los parámetros de los deberes, códigos y conductas éticos, pues en esencia el legista debe su labor a las normas jurídicas, sociales o morales. Categóricamente, para la ocupación y misión del notario mexicano como jurista y jurisconsulto y, en sustancia, para la consecución de primordial fin –otorgante de certeza y seguridad jurídica garante del patrimonio de las personas- el deber de la ética va de la mano con el ejercicio de su profesión.

El notario día a día como jurista debe ejercer su labor a través de valores y principios éticos³ de los niveles más altos como los son la justicia, la equidad, la lealtad, la verdad. En palabras de Marco Tulio Cicerón (106 a 43 a.C.) las virtudes que forman el hombre honesto son la prudencia, la justicia, la fortaleza y la templanza⁴. Virtudes que el profesional del derecho debe ejercer de manera puntual en su misión.

De acuerdo con Bernardo Pérez Fernández, “las normas morales buscan el bien, las jurídicas la justicia, los convencionalismos sociales la convivencia, las religiosas el bien absoluto que es dios”.

En lo general las ciencias sociales y, en lo particular, dentro de la ciencia jurídica ha existido divergencia entre lo que es primero e importante, si el hombre o el individuo en sí o su cometido, fin, función u objetivo. Así, se tiene que se han desarrollado con base en estos supuestos filosóficos un sin número de teorías, métodos, bases y corrientes que tratan de enfocar u otorgarle mayor o menos importancia a un factor u a otro.

En este campo de estudio jurídico el notario, su función y su actuación sin duda debe considerarse como primer lugar al notario como individuo, pues de nada sirve asesorar y plasmar en instrumentos notariales actos u hechos jurídicos sin apego a la deonto-

³ *Ibidem*, p. 7.

⁴ CICERÓN, Marco Tulio, *Los Oficios o los deberes*, Libro Segundo, Capítulo Quinto, México, Editorial Porrúa, 1982, p. 49.

logía y ética jurídica, sin imparcialidad ni objetividad tanto en la aplicación de las normas como en las intenciones y necesidades de las partes.

El centrar la importancia en el individuo⁵ o en la propia persona puede implicar -para algunos- cierto grado de arrogancia o egocentrismo, tema sin duda crítico e innegable presente a lo largo de

⁵ “...El ser humano es individuo y persona, términos que parecen sinónimos y, sin embargo, no significan exactamente lo mismo.

Entendemos por “individuo” (del latín *individuum*, indiviso) el ser singular y concreto, que posee una naturaleza o esencia y una existencia espacio-temporal propia. A diferencia de los conceptos que son universales y existen en la mente, cada cosa, animal o humano existe de modo concreto e individual. La individualidad es lo que lo separa, identifica y distingue de los demás seres de su especie.

Para Aristóteles, el individuo es la sustancia primera, compuesta de materia y forma. La define Tomás de Aquino como «lo que en sí no está dividido, pero que se distingue o divide de todo lo demás». La individualidad de los seres en el mundo tiene su raíz y razón en la materia, en cuanto exige ésta ocupar en el espacio-tiempo una situación propia.

En cuanto al ser humano, individuo es alguien que existe concreta e indivisamente en el grupo humano que llamamos “sociedad”. Es decir, es un ser humano que vive en la familia, la comunidad, la ciudad, el país y el mundo.

La evolución del término “persona” es interesante e importante. Proviene del latín *persona*, máscara de actor o personaje teatral, que corresponde al griego *prósopon*, rostro o cara). Describe al ser humano como sujeto pensante, consciente y responsable de sus acciones.

El derecho romano llamaba persona al sujeto de derechos, en oposición al esclavo. Boecio formuló la primera definición formal de persona: «Persona es la sustancia individual de la naturaleza racional». Tomás de Aquino afirmó: “La persona es lo más noble y lo más perfecto en toda la naturaleza”.

El racionalismo introdujo el concepto del yo como conciencia de la propia identidad a lo largo del tiempo. Kant insiste en la autonomía de la persona, su libertad y su dignidad, de modo que es fin y no puede ser medio. Siguiendo a Agustín de Hipona, Hegel nos dice que la facultad de tomar conciencia de sí mismo es uno de los privilegios del espíritu.

La personalidad del ser humano radica en su alma trascendente, que junto con el cuerpo que anima, es una sola sustancia, material y espiritual a la vez. El alma no es puro pensamiento, como creía Descartes; ni el cuerpo es mera extensión. Espíritu y materia son dos coprincipios sustanciales de una sola y única realidad llamado ser humano.

historia de la institución del notariado. Cabe hacer mención que para el presente texto se toma el vocablo persona e individuo sin distinciones filosóficas, ni mucho menos socio-jurídicas, sino por el contrario como un non indistinto.

Se ha apreciado al gremio notarial incluso como profesionistas privilegiados o preeminentes en el ejercicio de la ciencia jurídica y aplicación del derecho, sin embargo, nada más alejado de nuestras obligaciones y deberes de carácter eminentemente social.

Cumplir con la tarea de protección jurídica del patrimonio de las personas implica una gran responsabilidad no solo profesional –en cuanto a capacidad de conocimiento y capacitación constante- sino en esencia ética de deberes sociales plataforma de la veracidad en la certeza y seguridad jurídica, así como la autenticación e incluso la mediación.

Como auxiliares administrativos desconcentrados de la hacienda pública los notarios dentro de los instrumentos públicos -escrituras o actas-, afirman y dan veracidad a lo plasmado, autenticando lo

^CComo individuo, cada ser humano es un fragmento de su especie, una parte del universo, sometido a las condiciones propias de la sociedad de su tiempo y de su cultura, con todas las situaciones geográficas, históricas y económicas que incluye su exterioridad.

^CComo persona, cada ser humano es alguien que existe en sí mismo y para sí mismo. Desde su interioridad se relaciona consigo mismo, con los demás, con el entorno y con el Fundamento de todo. Es verdad y presencia para sí y para los demás. Es autonomía y libertad creadora para sí y para los demás.

^El misterio de la persona revela su profundidad en el amor. Desde su interioridad el ser humano se relaciona con otras personas en profundidad, las aprecia, las elige y se entrega a ellas. El amor puede suscitarse ante la admiración de las cualidades de los demás, pero su objeto no es éstas sino las personas amadas.

^A modo de conclusión, podemos decir que el ser humano tiene dos dimensiones: individuo en sociedad y persona en relación. No son dos partes de su ser ni forman dos realidades. Es individuo y es persona en la unidad de su ser...”. Individuo y persona no son lo mismo [en línea], <<http://focotronica.blogspot.com/2010/01/individuo-y-persona-no-son-lo-mismo.html>>, [fecha de consulta: 3 de marzo de 2022].

establecido para todas las partes incluyendo en ocasiones al propio Estado mexicano representado a través de sus diferentes niveles de competencia (Federal, estatal y municipal).

El notario mexicano de acuerdo con su naturaleza jurídica ejerce su profesión dentro del sistema de tributación pública con una preparación formal y profesional con principios deontológicos y valores éticos; fiables, confiables, capaces y actualizados lo que sin duda facilita el trabajo de la recaudación en aras de la hacienda pública.

Por el contrario la corrupción *del latín corruptio, -ōnis.*, descrita de acuerdo con el *Diccionario de la Real Academia Española* como acción y efecto de corromper o corromperse, deterioro de valores, usos o costumbres, en las organizaciones, especialmente en las públicas; práctica consistente en la utilización indebida o ilícita de las funciones de aquellas en provecho de sus gestores, entre otros; ha sido un mal mundial y, en lo particular, en el presente siglo XXI.

Lo anterior, en adición a la importancia de la institución del notariado mexicano pues este desde un inicio se debe a sus cualidades como individuo –cualidades para ser escribano- dando cabida a la importante y basta preparación formal como un estudioso del derecho.

Por ello, se recalca lo verdaderamente existente e importante y con esto su reconocimiento es la persona, el notario, y no su oficina o lugar de trabajo que es la notaría. Primero se es como individuo y después como profesional o, mejor dicho, se ejerce una profesión como una diligencia especializada de carácter permanente por la que se recibe una remuneración haciéndola su fuente de ingresos.

De acuerdo con el *Diccionario de la Real Academia Española* la palabra profesión deriva del *latín professio, -ōnis.*, acción y efecto de profesar, empleo, facultad u oficio de una persona y por el que percibe una retribución, conjunto de personas de una misma profesión, entre otros; por ello el individuo que ejerce una profesión realiza

una acción hacia los demás, hacia el exterior, ejecuta o enseña una actividad hacia los demás y con ello tiene derecho a recibir una remuneración. Sin duda el notario es un profesionalista.

Hoy -siglo XXI- ante la descomposición dentro de los ámbitos y niveles gubernamentales y privados, ser y contar con profesionistas con una praxis ética resulta esencial, más aún -como se ha establecido en párrafos anteriores- la esencia de la función del notario es la protección y prevención de las personas y su patrimonio lo anterior contribuye sin lugar a duda a la paz social, actuando siempre como jurista ético y un profesional social previendo circunstancias de hecho y de derecho.

La función y trabajo realizada por el notario plasma la aspiración universal de los hombres para satisfacer la justicia, seguridad jurídica, certeza, bien común y la verdad.

En palabras de Vallet de Goytisoló, entonces Presidente de Honor de la Unión Internacional del Notariado Latino “Si le faltara la Ciencia al Notariado podría funcionar más o menos imperfectamente. Pero sin moral, sin su buena fe no sería buena la función”⁶.

El factor de la ética debe estar presente en toda actividad humana en el caso del notario mexicano cobra especial importancia pues son depositarios de valores como la fe pública y de la verdad; es en esa de la función social de autenticación, así como de certeza, y seguridad jurídica que se justifica su existencia.

El notario *per se* al ser otorgante de fe pública debe ser consiente, independiente, prudente, paciente, competente, diligente, eficiente, permanente, sapiente, leal, justo, veraz y solidario.

⁶ LINARES RIVEROS, Miguel Ángel (compilador), *La Ética de la Función Notarial*, Lima, Fondo Editorial de la Academia Notarial Americana, 2018, p. 4.

Es esencial la buena práctica de la deontología y la ética en la función y actividad desarrollada por el notario pues al saberse poseedor de una patente estatal como lo es la fe pública implica una gran responsabilidad en su actuar objetivo, imparcial, verdadero y de justicia.

4.2 IMPORTANCIA DE LA COLEGIACIÓN EN LA INSTITUCIÓN NOTARIAL MEXICANA

La colegiación profesional es una buena práctica derivada del ejercicio cotidiano y permanente de ciertas actividades profesionales u oficios cuya génesis en esencia era la de representar y defender los intereses de los miembros de un mismo grupo frente al propio Estado.

Con posterioridad se amplió su existencia no nada más a crear o incentivar beneficios para sus agremiados, sino también a otros sectores o grupos que demandaban su profesión u oficio, estableciendo directrices de actuación o de un correcto ejercicio en su labor, así como para establecer acciones de carácter disciplinario para una mejor práctica competitiva e incluso la certificación de conocimientos y capacitación constante.

De acuerdo con Jorge Carmona en su prólogo del documento electrónico intitulado *La Colegiación Profesional* publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, comenta que:

Ahora bien, para poder desempeñar adecuadamente estas atribuciones inherentes a la regulación y control del ejercicio de las profesiones, los colegios o asociaciones profesionales requieren, y han requerido, de una condición indispensable: la obligatoriedad de afiliación o pertenencia a las mismas. En el caso de México, esta colegiación o afiliación es voluntaria, por lo cual los colegios de profesionistas que existen carecen de la repre-

sentatividad, organización y control sobre el ejercicio de las profesiones ... Por desgracia, en México los colegios de profesionistas no representan de manera seria y continua los intereses de sus integrantes, ni constituyen un factor determinante en la toma de decisiones; es decir, no tiene la participación correspondiente en la creación de políticas que atañen sus respectivos campos de trabajo, en lo principal debido a la ausencia de obligatoriedad en la colegiación⁷.

Cabe preguntarse por qué es importante y necesaria la colegiación para nuestro tema de interés y que es el de la importancia del notario mexicano como coadyuvante de la recaudación fiscal federal y sus obligaciones fiscales. Pues sin lugar a duda el propósito de los colegios es la de realizar funciones de organización y control sobre la profesión con miras a alcanzar mejores condiciones y metas para los propios profesionales y que sus servicios cumplan estándares altos y actuales acorde a la realidad social.

La colegiación de los abogados o licenciados en derecho en general ha resultado difícil en nuestro país -por un sin número de defectos o carencias que no son materia del presente estudio, pero que a manera de ejemplo pudieran ser: la gran cantidad de escuelas que imparten la licenciatura en derecho, los distintos planes de estudio, diversas normativas de las propias instituciones educativas tanto públicas como privadas, falta de homogeneidad de criterios o estándares mínimos, carencia de recursos humanos y materiales, así como la verdadera falta de intención y de interés por llevar a cabo una homogeneidad por parte del propio Estado.

⁷ MATAMOROS AMIEVA, ERIK IVÁN, *La colegiación obligatoria de abogados en México*, pról. de Jorge Carmona, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012, p. XXI-XXIII.

Entonces es de destacar que dentro de los profesionales del derecho los notarios son un gremio colegiado, lo que implica estar un paso adelante, al menos en su organización y en su interés e intención de brindar un servicio profesional, ético, organizado y con estándares de calidad en el servicio.

El hecho de que desde las primeras leyes que regularon la actividad de los escribanos se estableciera la obligación de la colegiación -época independiente siglo XVIII y XIX- implica una virtud y una ventaja. Se habla de la habilidad de los estudiosos del derecho -escribanos hoy notarios- para visualizar y edificar una institución que ya lo era y adaptar su permanencia social en las distintas épocas y circunstancias sociales de nuestro país, hoy día la institución del notariado mexicano es estable.

Se puede dar testimonio de cómo las distintas circunstancias políticas, de gobierno y sociales a lo largo de más de cuatro siglos no han hecho sino fortalecer la institución notarial en la sociedad mexicana, lo que no significa cualquier cosa.

El testimonio de la colegiación notarial en México ha permitido entender los antecedentes y funciones del jurista asentando no solo directrices acorde a las circunstancias históricas, sino para seguir cumpliendo sus propósitos adaptándose en el sobrevenir del tiempo, es por ello que el actual Colegio Nacional del Notariado Mexicano debe estar a la altura de las necesidades reales de la institución del notariado mexicano para que este, a su vez, pueda proporcionar el servicio profesional de calidad y con calidez que los mexicanos necesitan.

Se considera que a partir de la colegiación es que se debe repositionar y reevaluar la figura del notario público y su labor en la sociedad mexicana; pues es solo a través de la agrupación y unión del gremio que se podrán lograr los cambios necesarios que se requieren en el actual siglo XXI.

Se necesita estar a la vanguardia, contar con la preparación necesaria y acorde a los avances sociales a partir de la tecnología y telecomunicaciones, tener una visión y conocimiento actualizado, contar con capacitación no solo en el ámbito jurídico, sino ahora más que nunca en las materias fiscales, financieras, informáticas de derechos humanos y tratados internacionales; se requiere eficientar los servicios proporcionándolos con mejor calidad y de acuerdo con los costos reales, pero sin duda alguna es necesario reposicionar la figura del notario mexicano y su labor como auxiliar de las labores del propio Estado mexicano y, en lo particular, lo relativo a su propia naturaleza jurídica -auxiliares de la administración pública recaudadores de impuestos-, sin duda, para lo anterior es indispensable una fuerte colegiación sólida, eficiente y eficaz, aún muchas cosas por alcanzar.

Por lo anterior, es importante que la comunidad notarial, a través de la colegiación, pueda conseguir una nueva posición y revaloración frente al Estado mexicano, en lo particular, frente a la Hacienda Pública.

4.3.- IMPORTANCIA DEL NOTARIO PÚBLICO COMO AGENTE COADYUVANTE DE LA RECAUDACIÓN FISCAL

Como se ha observado a lo largo del desarrollo de la presente investigación el notario mexicano –que es de corte latino- ha estado presente siempre en la historia del país, desde las raíces puras con el tlacuilo amalgamándose con el escribano europeo, dando cabida a lo que hoy -siglo XXI- es la relevante figura del notario mexicano.

Así, se ha tratado de develar la importancia histórica, social y jurídica para dar entrada a su real trascendencia económica en el marco fiscal recaudatorio de la hacienda pública dentro del Estado mexicano.

Como parte del marco histórico, en el capítulo primero se plasmó no solo la evolución de la institución del notariado en México, sino el acompañamiento regulatorio y su evolución normativa abarcando la época colonial hasta los albores del siglo XXI con la Ley del Notariado para la Ciudad de México, tomando parámetros básicos como requisitos para aspirar a ejercer la función notarial, derechos y obligaciones, pero sobre todo tratando de encontrar el hilo o puente permanente de la labor del notario en pro y auxilio de la Hacienda Pública.

Asimismo, se mostró y desmenuzó la génesis o la naturaleza jurídica del notario mexicano, analizando el marco jurídico constitucional concluyendo que es un auxiliar administrativo público descentralizado por región y por servicio.

Con posterioridad, se elaboró un análisis general comparativo de distintas legislaciones locales y vigentes en materia notarial mismas que fueron seleccionadas de acuerdo con el criterio estadístico del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en cuanto a las entidades federativas con mayor número de población. Asimismo, con el criterio legal de que en la mayoría de las normas locales -en materia de regulación notarial- se establece el sentido de otorgar patentes para ejercer la función notarial, en relación con el número de población basadas en demarcaciones territoriales.

Con los criterios anteriores, se estudió y analizó si en las legislaciones locales seleccionadas se contaban con artículos específicos y de carácter obligatorio en el ámbito recaudatorio. Lo anterior, en contraste con la gran sujeción de carácter fiscal federal que actualmente tiene el notario mexicano en su labor.

Con base en todo lo anterior, se tiene claro que en los actos jurídicos en los que el notario mexicano participa, como lo son los relativos a la transmisión y/o adquisición de bienes inmuebles, deben de otorgarse ante notario público en aras de obtener totalmente seguridad jurídica para ambas partes, además de la prelación y publicidad jurídica, lo que cierra el círculo de certeza y seguridad.

En referencia a lo anterior, diversos ordenamientos no solo en el ámbito local, sino más aún en el ámbito Federal, establecen para el notario deberes fiscales inherentes a los actos jurídicos otorgados bajo su fe -además de las propias como cualquier contribuyente en el ejercicio de su profesión-.

Derivado del oficio del notario se le imponen a estos deberes en el pago de impuestos generados por los terceros como los son el cálculo, retención y entre o pago de los mismos ante la hacienda pública, pues para el contribuyente o generador de impuesto pudiera complicársele por falta de conocimiento, voluntad o incluso puede generarse la evasión fiscal.

Radica en los párrafos anteriores la importancia y trascendencia para la sociedad, Hacienda Pública Federal y, en lo particular, para el Estado mexicano del notario mexicano como institución jurídica nacional, pues en su labor de auxiliar administrativo recaudador de impuestos, asiste y favorece única y extraordinariamente al sistema tributario mexicano acercando un alto porcentaje de ingresos fiscales nacionales para con posterioridad ser clasificados y distribuidos a través del gasto público.

Lo anterior, fortalece la importancia y necesidad del notario público, así como la del notariado nacional como parte fundamental del sistema tributario mexicano.

Por lo que hace a la práctica profesional del notario, suele confundirse la determinación y cobro de los impuestos que realiza el notario, con el costo de sus honorarios, lo que ocasiona en muchos casos que las facturas que emite el fedatario se puedan percibir como altas -incluso perjudicando la propia imagen de la institución notarial- sin embargo, son precisamente los impuestos o derechos a pagar por parte del contribuyente las que generan esta distorsión en la imagen del notario mexicano, pues son precisamente esos montos altos los que el notario por disposición federal o local -particularmente federal- debe cobrar para con posterioridad entregar

a la Hacienda del Estado mexicano, a través del Servicio de Administración Tributaria, sin que le corresponda ningún beneficio ni participación alguna sobre lo calculado ni retenido.

Por el contrario, en su perjuicio y menoscabo el notario mexicano se convierte no solo en un auxiliar de la administración recaudatoria fiscal, sino en un obligado solidario del contribuyente ante el fisco, pues como se mostró en el capítulo tercero, las innumerables obligaciones a las que está sujeta la actividad y la propia figura del fedatario en relación con los actos jurídicos otorgados ante su fe, en lugar de engrandecer, reconocer o retribuir su ayuda se convierte en injustificado y amedrentado jurista colaborador.

De manera abreviada las obligaciones que debe de realizar el notario mexicano en el ámbito fiscal federal, respecto de los actos traslativos de dominio son las siguientes:

- Calcular el monto a pagar de los impuestos: esto implica actualizar montos de los impuestos, aplicar en el caso deducciones, reducciones y exenciones procedentes. Lo anterior, deberá ser proporcionado al contribuyente.
- Enterar o entregar al sistema tributario a través del SAT: Transferir el monto de las contribuciones al fisco dentro de los plazos legales, una vez que se haya cobrado y pagado por el contribuyente.
- Declarar: Comunicar a la autoridad fiscal la constatación del impuesto y la forma en que se calculó.
- Entregar al contribuyente los documentos que acrediten el pago del impuesto salvo cuando exista la exención, incluyendo el comprobante fiscal (CFDI), para efectos de deducibilidad y acredita miento de cálculo y entero de los impuestos.
- Presentar avisos y reportes, así como conservar la información de las operaciones en que interviene, entre otras obligaciones.

De lo anterior, se despliega una plataforma de ventajas derivadas del notario mexicano y su actividad tanto para el Estado mexicano, así como para la sociedad en esencia dentro del sistema de recauda-

ción fiscal federal de México, como consecuencia resulta su trabajo determinante para el desarrollo de la economía en el país, sin dejar a un lado la rentabilidad estatal que implica la certeza y seguridad jurídica, así como de prevención en cada uno de los actos y hechos que otorga bajo su fe.

En el numeral del subcapítulo anterior se comentó lo referente a la importancia de la deontología y ética profesional en la labor del notario mexicano, lo que sin duda es un factor esencial, pues en su calidad como individuo descansa la certidumbre y credibilidad de autoridad fiscal.

Otro de los beneficios con los que cuenta el sistema hacendario o tributario mexicano dentro de la figura del notario es su preparación formal haciendo de él un profesionalista expertiz o perito en derecho fiscal, lo que implica una constante preparación, capacitación y actualización en distintas materias y, en los últimos años, en lo particular, la ciencia de la informática y telecomunicaciones TIC's.

Una fortaleza más que se le suma al fedatario, se encuentra en los propios principios de su actividad como lo son la objetividad, rogación e imparcialidad, ya que solamente actúa en el momento que se le solicita, asimismo, está obligado a vigilar los intereses de todas las partes, solicitante o interesado, debiendo ser justo, equitativo, ecuánime y neutral. Lo anterior, implica un ahorro en los costos para el Estado mexicano –sistema tributario o hacendario mexicano- puesto que al resolver o poner en orden los intereses entre particulares o de estos con el propio Estado, se crea un sistema preventivo que, sin duda, ahorra costos dentro del régimen jurisdiccional mexicano.

Se concluye que el profesional fedatario constituye uno de los brazos esenciales para el sistema de recaudación tributaria Federal del Estado mexicano y con ello su labor debe ser reconocida, en vir-

tud de que la base del desarrollo económico de México se planifica a partir del sistema tributario federal de ingresos y, en consecuencia, en su adecuado gasto público.

4.3.1.- RETOS Y DIFICULTADES DEL NOTARIO MEXICANO PARA CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES FISCALES.

Como parte del desarrollo de la presente investigación, se planteó y ejecutó la búsqueda y recolección de datos duros para darle mayor soporte y, de esta forma, evidenciar la importante y compleja labor del notario mexicano en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones relacionadas con los aspectos fiscales federales, derivados de los actos traslativos de dominio.

Lo anterior, con la intención de mostrar las consecuencias que se generan en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales federales como auxiliar recaudador de la administración descentralizada por territorio y competencia y, así, lo complejo que se ha vuelto su trabajo -en lo particular a partir de la reforma fiscal del 2014-.

De las primeras sorpresas fue deducir que actualmente no existen censos, estadísticas o datos generales dentro de las instituciones gubernamentales que componen en esencia el sistema tributario o hacendario mexicano, así como tampoco en los dedicados a generar información confiable y sólida sobre fenómenos demográficos, sociales, económicos y su relación con el territorio nacional como lo es el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. En los primeros me refiero a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), así como al Servicio de Administración Tributaria (SAT).

En cuanto a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) cuyo objeto es el de proteger los derechos y garantías de los contribuyentes mediante la orientación, asesoría, representación legal y defensa, acuerdos conclusivos, quejas y emisión de recomendaciones en materia fiscal, se encontró que sí cuenta con información particular o clasificada referente a la actividad de los

notarios mexicanos, la cual está relacionada directamente con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales derivado de su trabajo en las operaciones traslativas de dominio y con ello sus obligaciones fiscales federales como auxiliar recaudador.

Por lo que hace al Colegio Nacional del Notariado Mexicano (CNNM) y los Colegios Estatales Notariales -en particular a los referidos en el capítulo segundo, es decir: CDMX, Nuevo León, Jalisco, Puebla, Veracruz de Ignacio de la Llave- no se puede realizar una solicitud de acceso a la información pública, puesto que con fundamento en el artículo 6o constitucional y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se consideran a los referidos Colegios como sujetos obligados, en virtud de que no reciben o ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad y, por tanto, no se les puede dirigir una solicitud vía la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Ahora bien, con la intención de contar con información veraz y actualizada, se establecieron las siguientes premisas de investigación y con base en ellas se realizó la búsqueda en los diferentes órganos de la administración pública federal, a través de peticiones efectuadas directamente en el portal de la PNT, siendo las siguientes:

- A cuánto asciende la recaudación de impuestos que realiza el sector del notariado mexicano derivado de sus actividades como auxiliar administrativo desconcentrado de la hacienda pública.
- A cuánto asciende el cálculo, retención y entero de los impuestos federales y locales en los actos traslativos de dominio, que realiza el sector del notariado mexicano derivado de sus actividades.
- A cuánto asciende el cálculo, retención y entero del Impuesto Sobre la Renta en los actos traslativos de dominio, que realiza el sector del notariado mexicano derivado de sus actividades.

- A cuánto asciende el cálculo, retención y entero del Impuesto al Valor Agregado en los actos traslativos de dominio, que realiza el sector del notariado mexicano derivado de sus actividades,
- Cuál es la periodicidad de los registros o información.

Con base en las anteriores premisas se redactaron las solicitudes de manera siguiente:

- * Solicito los registros, censos, datos o información que posean respecto de la recaudación de impuestos que realiza el sector del notariado mexicano derivado de sus actividades como auxiliar administrativo desconcentrado de la hacienda pública, lo anterior, del periodo de 2014 a la fecha.
- * Solicito los registros, censos, datos o información que posean respecto del cálculo, retención y entero de los impuestos federales y locales en los actos traslativos de dominio, que realiza el sector del notariado mexicano derivado de sus actividades, lo anterior, del periodo de 2014 a la fecha.
- * Solicito los registros, censos, datos o información que posean respecto del cálculo, retención y entero del Impuesto Sobre la Renta en los actos traslativos de dominio, que realiza el sector del notariado mexicano derivado de sus actividades, lo anterior, del periodo de 2014 a la fecha.
- * Solicito los registros, censos, datos o información que posean respecto del cálculo, retención y entero del Impuesto al Valor Agregado en los actos traslativos de dominio, que realiza el sector del notariado mexicano derivado de sus actividades, lo anterior, del periodo de 2014 a la fecha.
- * Respecto de los rubros anteriores, se solicita que informen cada cuándo o con qué periodicidad se actualizan los registros o información.

- * Se solicitan los censos, datos o información estadística de las quejas que se presentan en contra de los notarios públicos.
- * Se solicitan los censos, datos o información estadística de las quejas que se presentan en contra de los notarios públicos con motivo del cálculo, retención y entero de impuesto sobre la renta.
- * Se solicitan los censos, datos o información estadística de las quejas que se presentan en contra de los notarios públicos con motivo del cálculo, retención y entero del impuesto al valor agregado.
- * Se solicita la información estadística respecto de cuáles son las quejas y ámbito o materia, que se presentan en contra de los notarios.

Como resultado de las peticiones anteriores se obtuvieron las siguientes respuestas de las distintas instituciones seleccionadas y directamente vinculadas con las obligaciones fiscales que debe cumplir en notario mexicano:

a) Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- **Folio: 330026321000265.**

Respuesta: “... En atención a su solicitud, se le comunica que conforme a las atribuciones de la Unidad de Planeación Económica de la Hacienda Pública y sus áreas administrativas adscritas que establecen los artículos 16, 16A, 16B y 16C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la fecha no se ha requerido la información con el detalle solicitado para cumplir con dichas atribuciones, por lo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Unidad, **se manifiesta que no existe información en los términos específicos requeridos**”. (*énfasis añadido*)

Folio: 330026321000265.

Respuesta: “... En atención a la solicitud de acceso a la información fon folio número 330026321000265 de fecha 29 de septiembre del presente, en la cual la persona ciudadana requiere: “Solicito los registros, censos, daos o información que posean respecto de la recaudación de impuestos que realiza el sector del notariado mexicano derivado de sus actividades como auxiliar administrativo desconcentrado de la hacienda pública, lo anterior, del periodo de 2014 a la fecha. Silicito los ...”... Al respecto y de conformidad con lo anterior se informa que ...La Unidad de política de ingresos Tributarios realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos tanto física como digitales a que hace referencia la solicitud del ciudadano sin que se localizara información alguna requerida a ese nivel de desagregación que la requiere el solicitante... No obstante lo anterior, y con el objeto de favorecer el acceso a la información pública y el interés común, así como el principio de máxima publicidad, se le comunica a la persona solicitante que la información sobre **“Solicito los registros, censos, datos o información que posean respecto de la recaudación de impuesto que realiza el sector del notariado mexicano derivado de sus actividades como auxiliar administrativo desconcentrado de la hacienda pública...”**, es información pública y se encuentra disponible en la página del SAT en el apartado “Consultas de orientación”, en donde se encuentra el tema “Conoce el Régimen de Enajenación de Bienes Régimen General”, referente a la obtención de ingresos por permuta o venta de algún bien inmueble; asimismo se incluye el hipervínculo para su fácil acceso: <https://www.sat.gob.mx/consulta/86307/conoce-el-regimen-de-enajenacion-de-bienes-regimen-general#...> Por otra parte, cabe señalar que el artículo 115 de la Constitución ... establece que: ...Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno ... y de su organización política y administrativa... IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que

les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso. A) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles... En virtud de lo anterior se identifica que a nivel estatal las autoridades locales que podrían poseer la información solicitada son los municipios a través de la consulta de información de la hacienda municipal... Con el propósito de orientar a la persona solicitante ... se le recomienda a la Unidad de Transparencia dirigir a la persona ciudadana a remitir sus solicitudes a la Secretaría de Finanzas de las entidades federativas y a las autoridades de los gobiernos municipales... Otra fuente de información la publica el INEGI en la ventana de ... puede hacer la consulta mediante la siguiente liga: <https://www.inegi.org.mx/temas/finanzas/#Tabulados> ... Finalmente, ... la Unidad de Transparencia de la SHCP tenga por atendida su solicitud realizada por el ciudadano mediante folio No. 330026321000265...”.

b) Servicio de Administración Tributaria.

Folio: 330027721000218.

Respuesta: “... La **Administración Central de Declaraciones y Pagos** adscrita a la **Administración General de Recaudación**, le informa que [...] después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta dicha unidad administrativa, se concluyó que **no existe una base de datos o documento en el que se identifique la información solicitada** [*énfasis añadido*], debido a que los datos que esta Administración Central está obligada a documentar conforme a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan, no se registran bajo esos criterios, por no ser necesario para

las facultades y actividades con la que cuenta esta Administración Central”.

c) Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON):

Por lo que respecta a la (PRODECON) se establecieron las siguientes premisas de búsqueda de antecedentes:

- Se solicitan los censos, datos o información estadística de las quejas que se presentan en contra de los notarios públicos.
- Se solicitan los censos, datos o información estadística de las quejas que se presentan en contra de los notarios públicos con motivo del cálculo, retención y entero de impuesto sobre la renta.
- Se solicitan los censos, datos o información estadística de las quejas que se presentan en contra de los notarios públicos con motivo del cálculo, retención y entero del impuesto al valor agregado.
- Se solicita la información estadística respecto de cuáles son las quejas y ámbito o materia, que se presentan en contra de los notarios.
- Todo lo anterior, del año 2014 a la fecha y, en su caso, indicar cada cuándo se realizan los censos o se agrupa la información estadística de las quejas presentadas en contra de los notarios con motivo de la recaudación de impuestos.

Solicitud y respuesta quedaron registradas en la PNT con los siguientes datos:

Folio: 330024221000009.

Respuesta: “1. En relación con *‘Se solicitan los censos, datos o información estadística de las quejas que se presentan*

en contra de los notarios públicos'. Se informa que después de una búsqueda en la base de datos con la que cuenta la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, se identificó que del 1° de enero de 2014 al 30 de septiembre de 2021, **se han tramitado 33 expedientes de Quejas por actos relacionados con notarios públicos.**

2. Respecto a la solicitud del peticionario referente a:

a) *‘Se solicitan los censos, datos o información estadística de las quejas que se presentan en contra de los notarios públicos con motivo del cálculo, retención y entero de impuesto sobre la renta...’*

b) *‘Se solicitan los censos, datos o información estadística de las quejas que se presentan en contra de los notarios públicos con motivo del cálculo, retención y entero del impuesto al valor agregado ...’*

c) *‘Se solicita la información estadística respecto de cuáles son las quejas y ámbito o materia, que se presentan en contra de los notarios ...’*

Sobre el particular, se informa que **el sistema con el que cuenta esta Procuraduría para registrar las Quejas presentadas no permite la clasificación y/o identificación de las mismas de forma específica** [*énfasis añadido*], por lo que no contempla la generación de reportes a detalle respecto de la información solicitada en los incisos anteriores. [...]

3. Finalmente, en relación con la solicitud del peticionario referente a ***‘indicar cada cuándo se realizan los censos o se agrupa la información estadística de las quejas presentadas en contra de los notarios con motivo de la recaudación de impuestos’***, se informa que al momento de registrar una solicitud de queja en el sistema con el que cuenta esta Procuraduría, este actualiza de inmediato y automáticamente los registros correspondientes; en este sentido, la actualización de la información estadística se rea-

liza de manera automática al cargar cualquier dato o información en dicho sistema”.

Derivado de lo anterior, se realizó nuevamente una solicitud de acceso a la información pública a la PRODECON con la finalidad de que proporcionara las 33 quejas que se han registrado en contra de los notarios públicos, así como las resoluciones que han recaído a las mismas. Solicitud que quedó registrada bajo los siguientes datos:

Folio: 330024221000019.

Respuesta: “... es importante mencionar que, en la respuesta otorgada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, **se clasificaron 2 quejas que se encuentran en trámite como reservadas**, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Entidad, en su Décimo Séptima Sesión Extraordinaria... Ahora bien, no pasa inadvertido que al formular la solicitud de información se señaló con medio de entrega electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, no obstante, la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes manifestó que **la información solicitada, relativa a 31 quejas, así como sus resoluciones, obra de manera física en aproximadamente 180 fojas, en las Oficinas Centrales de esta Procuraduría**, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da acceso a las primeras 20 fojas de forma gratuita**, las cuales se pondrán a su disposición en versión pública, toda vez que contienen información confidencial, una vez que señale la modalidad en la que pretende tener acceso a la información adicional o, en su caso, sean cubiertos los costos de reproducción correspondientes”.

Con base en la respuesta se hizo la petición para la reproducción de esas 31 quejas y de las respectivas resoluciones que les recayeron, en las que medularmente se encuentran encaminadas a conductas consistentes en:

- a Que la o el titular de la notaría informe los motivos por los que efectuó la retención por concepto de Impuesto Sobre la Renta por la adquisición de los inmuebles adquiridos por subasta pública.
- b Que la o el titular de la notaría informe de manera fundada y motivada el cálculo en el que se basó para determinar los ingresos acumulables y no acumulables respecto de la enajenación, a efecto de presentar su declaración del ejercicio.
- c Omisión por parte del notario para hacer del conocimiento del contribuyente la información relativa a la determinación del cálculo del Impuesto Sobre la Renta, con motivo de enajenación de bien inmueble.
- d Que el titular del Archivo General de Notarías del Estado de México informe los motivos y fundamentos por los cuales requiere el pago del impuesto Sobre la Renta por concepto de enajenación de bienes.
- e Cobro indebido del Impuesto Sobre la Renta por enajenación de bienes inmuebles a cargo del comprador y no del vendedor de acuerdo con la LISR.
- f Falta u omisión de expedición de CFDI por parte del notario en la compraventa de bienes inmuebles.
- g Omisión de presentación de Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios DeclaraNOT, por parte de los notarios en las operaciones de enajenación de bienes inmuebles.

Ultimando, por lo que se refiere a la contestación de la PRO-DECON, sí hay una clara y clasificada información, misma que se procesa y actualiza de manera inmediata en sistema –conforme a respuesta-. Y que a la fecha existen 33 quejas en contra de notarios por el ejercicio de su labor en los actos traslativos de dominio centrándose los reclamos en los incisos anteriores.

Como consecuencia de las solicitudes de información, se infiere por lo que respecta a la SHCP, así como al SAT, que no cuentan con censos ni estadísticas respecto de los ingresos o montos de impuestos que se generan derivados de los actos traslativos de dominio como consecuencia de la actividad del notario mexicano en su función de auxiliar recaudador administrativo desconcentrado de la hacienda pública; consecuentemente, tampoco existen datos relativos a los cálculos, retenciones ni enteros que entrega el notario mexicano respecto del Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado.

Así, no existen referencias de una periodicidad en cuanto a si hay o no actualización de datos por parte de la SHCP ni del SAT, por los rubros solicitados.

En cuanto a la réplica por parte de la SHCP- se nos remitió a la plataforma del INEGI, obteniendo información solamente a nivel global (federal), respecto de los años 2019 y 2020, así como general del total de municipios por Entidad federativa, y en cuanto a la presente investigación se tomaron como referencia los montos totales de los impuestos generales de todos los municipios que conforman cada una de las entidades federativas que fueron objeto de investigación y análisis en el capítulo segundo de la presente tesis y que son CDMX, Nuevo León, Jalisco, Puebla y Veracruz de Ignacio de la Llave, obteniendo los siguientes resultados:

**INEGI. Finanzas públicas estatales y municipales.
Ingresos brutos a Nivel nacional de los Gobiernos Municipales, 2019-2020**

Año	Total de ingresos
Impuestos 2019	66 685 787 040
Impuestos 2020	62 966 473 509

*Todo lo recaudado a nivel federal por todos los municipios⁸

Se enlista una serie de catálogo general con rubros particulares de los que, a su vez, se despliegan especies, aun así el concepto por los montos no es específico, siendo los que considero pertinentes los siguientes:

Traslado de dominio de bienes inmuebles:

Año	Monto recaudado por todos los municipios
2019	8 103 351 581
2020	8 532 573 385

Registros > Registro público de la propiedad y del comercio con los siguientes datos:

Año	Monto recaudado por todos los municipios
2019	16 585 208
2020	132 145 183

⁸ En **México** existen 2,446 **municipios** siendo estos la división administrativa y territorial de las 31 entidades federativas. La CDMX está conformada por 16 Alcaldías a partir del 2020, de acuerdo a la Reforma de la Ciudad de **México**, convirtiéndose así en gobiernos municipales.

Enajenación o venta de bienes> Bienes muebles e inmuebles con los siguientes datos:

Año	Monto recaudado por todos los municipios
2019	174 620 668
2020	132 145 183

Enajenación o venta de bienes> Bienes inmuebles con los siguientes datos:

Año	Monto recaudado por todos los municipios
2019	81 990 735
2020	67 715 263

INEGI. FINANZAS PÚBLICAS ESTATALES Y MUNICIPALES

Las tablas siguientes se obtuvieron del portal electrónico del INEGI⁹, por lo que se hace la captura de imagen correspondiente de la información que sirve para la presente investigación:

Ingresos brutos del Gobierno de la Ciudad de México

Ingresos brutos del Gobierno de la Ciudad de México 2019-2020 P/
(Pesos)

Concepto	2019	2020 P/
Total de Ingresos	230 640 525 639	219 374 758 023
Impuestos	58 800 054 100	55 966 146 100
Impuesto sobre los ingresos	25 466 078 400	26 456 793 000
Impuesto sobre nómina	25 466 078 400	26 456 793 000
Impuestos sobre el Patrimonio	31 906 865 800	28 539 318 600
Impuesto predial	19 035 301 800	17 499 726 300
Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	5 007 690 200	4 566 581 500
Adquisición de bienes inmuebles	7 863 873 800	6 473 010 800
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	1 403 365 100	838 883 600
Impuesto sobre hospedaje	508 511 400	238 828 500
Diversiones y espectáculos públicos	433 231 500	272 810 200

⁹ INEGI Finanzas públicas estatales y municipales [en línea], <<https://www.inegi.org.mx/programas/finanzas/#Tabulados>>, [fecha de consulta: 10 de abril de 2022].

Loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos	461 622 200	327 244
Accesorios	23 744 800	13 997
Impuestos	-	117 153
Rechos	24 851 232 800	21 493 797
Productos	3 469 451 500	2 441 221
Productos de tipo corriente	2 919 230 900	1 778 940
Intereses	2 021 336 900	1 334 324
Establecimientos y empresas	897 894 000	444 615
Talleres gráficos	336 124 500	163 564
Establecimientos diversos	561 769 500	281 051
Productos de tipo capital	548 642 500	662 280
Enajenación o venta de bienes	548 642 500	662 280
Bienes muebles e inmuebles	546 563 400	661 040
Bienes inmuebles	2 079 100	1 240
Productos	1 578 100	
Revenimientos	8 886 476 800	10 985 519
Participaciones federales	93 606 915 831	87 384 218
Fondos participables	81 990 599 200	80 256 803
Fondo General de Participaciones	65 062 269 000	63 196 895
Fondo de Fomento Municipal	3 785 124 000	3 475 560
Fondo de Fiscalización	3 511 840 500	3 286 041
Fondo del Impuesto Sobre la Renta	9 631 365 700	10 318 505
Impuestos participables	4 794 880 300	4 419 538
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	509 000	66
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	2 461 526 500	1 945 458
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	1 001 292 300	1 470 494
EPS Gasolinas	1 331 552 500	1 003 519
Impuestos participaciones	6 821 436 331	2 707 876
Multas administrativas federales no fiscales	20 179 200	7 579
Incentivos por administración de impuestos	6 801 257 131	2 700 297
Participaciones federales	29 424 988 700	31 906 856
Financiamiento	11 601 405 908	9 197 000
Empréstitos	5 500 000 000	3 112 106
Empréstitos diversos	5 500 000 000	3 112 106
Deficit	6 101 405 908	6 064 893
Diferencias preliminares.		

Nota: INEGI. Estadística de Finanzas Públicas Estatales y Municipales.

NUEVO LEÓN

INEGI. Finanzas públicas estatales y municipales.

Ingresos y Egresos brutos de los Gobiernos de los Estados, 2019-2020 P/
(Pesos)

Concepto	2019	2020 P/
Nuevo León		
Total de Ingresos	105 476 125 490	110 517 250 957
Impuestos	10 579 176 000	10 100 477 056
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
Contribuciones de Mejoras	-	-
Derechos	4 977 680 000	4 700 508 352
Productos	358 915 000	186 592 503
Aprovechamientos	3 481 590 000	2 811 789 215
Participaciones federales	41 907 875 000	40 234 500 305
Aportaciones federales	38 710 668 000	39 052 505 584
Otros ingresos	-	-
Financiamiento	7 402 214 480	13 298 894 882
Disponibilidad inicial	-	-
Total de egresos	105 476 125 490	110 517 250 957
Servicios personales	18 044 136 245	18 131 568 101
Materiales y suministros	757 870 504	1 227 355 768
Servicios generales	3 164 203 534	3 236 861 171
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	54 260 488 952	57 508 731 215
Bienes muebles, inmuebles e intangibles	714 376 551	379 451 751
Inversión pública	948 757 650	900 792 079
Inversiones financieras y otras provisiones	958 915 322	273 152 697
Recursos asignados a municipios	10 268 851 393	20 324 248 262
Otros egresos	-	-
Deuda pública	9 880 523 133	8 471 151 853
Disponibilidad final	-	-

PUEBLA

INEGI. Finanzas públicas estatales y municipales.

Ingresos y Egresos brutos de los Gobiernos de los Estados, 2019-2020 P/ (Pesos)

Concepto	2019	2020 P/
Puebla		
Total de ingresos	98 178 185 100	96 792 671 012
Impuestos	4 872 630 300	5 033 272 041
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
Contribuciones de Mejoras	-	-
Derechos	2 468 212 300	2 015 454 642
Productos	520 804 300	418 566 130
Aprovechamientos	609 719 700	190 888 337
Participaciones federales	38 193 496 000	35 583 025 094
Aportaciones federales	50 041 077 600	51 410 337 095
Otros ingresos	1 671 435 900	2 138 015 673
Financiamiento	-	-
Disponibilidad inicial	-	-
Total de egresos	98 178 185 100	96 792 671 012
Servicios personales	33 050 092 214	35 183 300 617
Materiales y suministros	1 248 192 593	910 581 070
Servicios generales	3 566 611 300	3 920 972 973
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	36 127 417 197	34 181 285 894
Bienes muebles, inmuebles e intangibles	223 008 158	147 063 598
Inversión pública	1 810 099 488	459 788 846
Inversiones financieras y otras provisiones	858 640 624	802 251 690
Recursos asignados a municipios	10 500 672 259	10 417 902 500
Otros egresos	-	-
Deuda pública	854 485 207	617 984 179
Disponibilidad final	2 058 758 100	2 151 369 539

JALISCO

INEGI. Finanzas públicas estatales y municipales.

Ingresos y Egresos brutos de los Gobiernos de los Estados, 2019-2020 P/ [Pesos]

Concepto	2019	2020 P/
Jalisco		
Total de ingresos	120 569 898 135	131 318 027 363
Impuestos	5 084 491 329	5 501 076 806
Cuentas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
Contribuciones de Mejoras	-	-
Derechos	3 836 761 916	3 773 627 873
Productos	692 710 218	658 105 397
Aprovechamientos	950 570 140	1 170 215 970
Participaciones federales	56 678 067 135	60 489 101 819
Aportaciones federales	51 615 076 668	49 368 400 268
Otros ingresos	-	-
Financiamiento	484 200 000	10 271 700 800
Disponibilidad inicial	-	-
Total de egresos	120 569 898 135	131 318 027 363
Servicios personales	35 763 961 185	36 896 770 826
Materiales y suministros	1 606 919 620	1 664 880 308
Servicios generales	4 643 015 700	5 150 190 920
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	43 679 583 961	49 447 448 270
Bienes muebles, inmuebles e intangibles	1 330 900 162	573 137 328
Inversión pública	2 672 841 653	3 568 685 968
Inversiones financieras y otras provisiones	-	-
Recursos asignados a municipios	24 584 405 117	25 517 474 402
Otros egresos	-	-
Deuda pública	2 619 277 315	2 996 716 609
Disponibilidad final	2 919 983 296	510 221 630

VERACRUZ

INTEG. Finanzas públicas estatales y municipales.

Ingresos y Egresos brutos de los Gobiernos de los Estados, 2019-2020 P/ (Pesos)

Concepto	2019	2020 P/
Veracruz de Ignacio de la Llave		
Total de ingresos	153 402 028 668	154 750 367 094
Impuestos	4 794 905 618	4 804 508 184
Cuentas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
Contribuciones de Mejoras	-	-
Derechos	1 727 426 651	1 644 979 060
Productos	388 758 432	354 175 485
Aprovechamientos	351 482 885	940 052 170
Participaciones federales	51 011 357 473	49 797 854 820
Aportaciones federales	71 741 718 604	75 260 624 208
Otros ingresos	2 154 515 144	2 148 922 454
Financiamiento	21 351 869 858	19 801 259 653
Disponibilidad inicial	-	-
Total de egresos	153 402 028 668	154 750 367 094
Servicios personales	50 906 725 715	52 173 445 577
Materiales y suministros	870 766 545	883 849 387
Servicios generales	2 639 057 834	2 463 357 255
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	39 121 208 508	41 997 911 567
Bienes muebles, inmuebles e intangibles	209 426 458	392 068 662
Inversión pública	968 887 117	2 730 904 310
Inversión financiera y otras provisiones	226 349 905	270 559 091
Recursos asignados a municipios	25 658 252 453	26 658 357 838
Otros egresos	-	-
Deuda pública	27 876 267 031	26 381 876 281
Disponibilidad final	4 855 104 014	795 047 148

Discurriendo de manera general en la información recopilada se advirtieron distintas reflexiones, por un lado, no existe información en general relativa a las actividades que realiza el notario mexicano de ningún tipo, ni mucho menos datos duros o comprobables aritméticamente, en lo particular, derivadas de la labor y naturaleza jurídica propia del notario mexicano como auxiliar recaudador de la administración desconcentrada de la hacienda pública procedentes de las operaciones traslativas de dominio, como lo pueden ser las transmisiones de propiedad en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado, las adjudicaciones, aun cuando se relacionen a favor del acreedor, las aportaciones a una sociedad o asociación; las que se realicen a través de fideicomisos, cesiones

de derechos sobre bienes afectos al fideicomiso; transmisiones de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectuó a través de enajenación de títulos de crédito; cesiones de derechos en general; las que se realicen por medio de la fusión o escisión de sociedades etcétera.

En la indagación que se realizó a través del PNT las respuestas de las instituciones gubernamental directamente relacionadas al sistema recaudatorio o tributario mexicano respondieron, de una u otra forma, no tener información relativa a lo solicitado siendo las peticiones generales y amplias, lo anterior, demuestra la falta no solo de interés, sino de respeto ante la institución del notariado mexicano, siendo estos actores vinculados estrechamente con la hacienda pública en su naturaleza jurídica y en su basto cumplimiento de deberes fiscales federales.

La relevancia de todo lo anterior es, sin lugar a duda, que se dificulta la visibilidad de la importancia del notario mexicano de corte latino como un ente en sí mismo, pero sobre todo como un pilar y factor primordial dentro del sistema de recaudación fiscal mexicano, pues al no contar con registros, censos, datos ni encuestas, no hay manera de demostrar su envergadura, trascendencia ni alcance en datos duros o estadísticamente hablando.

Ante esta ausencia de información, tampoco permite demostrar lo esencial que representa su trabajo dentro del sistema de ingresos de la hacienda pública; con lo anterior, se pierde parte de su esencia, del valor y provecho no solo para el propio Estado mexicano, sino para la sociedad entera, así como para la propia institución del notariado mexicano.

Derivado de lo anterior, se comparten las siguientes reflexiones a manera de retos que sin lugar a duda deberá de ejecutar el notariado mexicano para estar acorde a las circunstancias actuales del país, y cumplir con uno de los objetivos de la presente investigación, que es el reposicionamiento y revaloración del notario mexicano como

agente auxiliar recaudador de la administración pública desconcentrada, así como visibilizar la importancia de su labor dentro de la sociedad mexicana.

Los retos son los siguientes:

- Propiciar para que el Estado mexicano a través de las instituciones que conforman el sistema tributario mexicano origine políticas públicas dirigidas a los mexicanos con la intención de crear conciencia sobre las obligaciones constitucionales de contribuir al gasto público a través de los impuestos, con el fin de incrementar el gasto público lo que permitirá a la sociedad mexicana tener mejores servicios.
- Coadyuvar para la creación de políticas públicas en materia de anticorrupción de origen interno o nacional, de conformidad con la realidad del país de carácter operativo y no discursivo.
- Propiciar y secundar la creación de estadísticas sistematizadas y que se actualicen de manera permanente dentro del sistema recaudatorio o hacendario mexicano (SHCP-SAT) respecto de la actividad notarial, en lo particular referente a los actos traslativos de dominio generadores de los Impuestos Sobre la Renta, así como, del Impuesto al Valor Agregado, ya que son generadores de importantes ingresos a la Federación.
- Dentro de la colegiación nacional notarial (CNNM) establecer un programa de trabajo coordinado con los demás colegios locales de carácter obligatorio basado en censos, registros y encuestas que revelen de manera tangible la labor del notariado, su función y las efectos económicos de su actuar como auxiliar recaudador administrativo de la hacienda pública descentralizada a nivel federal, local y municipal con la intención de demostrar a los 3 niveles hacendarios los ingresos producidos por su trabajo, en específico, respecto de los actos traslativos.

- Del reto anterior sistematizar la información financiera para demostrar la participación del notariado mexicano en el sistema económico nacional como sucede en otros países que son también miembro de la OCDE.
- Dentro de la colegiación local notarial establecer un programa de trabajo coordinado con el colegio nacional obligatorio basado en censos, registros y encuestas que revelen de manera tangible la labor del notario, su función y los efectos económicos benéficos de su actuar como auxiliar recaudador administrativo de la hacienda pública a nivel federal, municipal y local.
- En cuanto a la colegiación el reto que se presenta es la unión de los propios integrantes tanto a nivel local como federal; asimismo, la mejora de estándares de servicios, la capacitación constante de los integrantes y la pugna por mejores prácticas de la función notarial.
- Por parte del notariado federal y local crear campañas permanentes para visibilizar la importancia del notario público dentro del sistema de recaudación fiscal federal, local y municipal, así como revalorizar y dignificar su trabajo como agente preventivo y garante patrimonial de las personas.
- Sin duda existe el reto de la capacitación del notario mexicano en las ciencias de la informática y estadística.
- El desafío de la actualización permanente en materia jurídica en cuanto al conocimiento, aplicación y observancia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos que nos obliga la convencionalidad y constitucionalidad de la ley como consecuencia de la reforma constitucional de 2011 en la materia.

Hoy es indispensable y exigible que el notario conozca de igual manera que la legislación nacional y los tratados internacionales que México ha suscrito y ratificado en materia de derechos humanos, así como de obligaciones financieras, fiscales y de prevención del delito que tengan que ver con la actuación notarial.

- Una mayor actualización y especialización en materia fiscal y del cumplimiento de obligaciones convencionales en materia tributaria y de lavado de dinero.
- Un reto mayor implica el justipreciar el costo de la capacitación y actualización que requiere el notario mexicano en todos los campos del derecho, en lo particular, en el ámbito del cumplimiento de sus obligaciones fiscales federales derivados de su naturaleza jurídica en su actuación, con lo anterior, reposicionar al notario frente al Estado mexicano y sistema de recaudación fiscal (tres ámbitos).
- El desafío de para establecer y actualizar de manera constante los aranceles notariales en relación con el costo de su función y necesidad de capacitación constantes.

4.3.2.- TESIS Y JURISPRUDENCIA RELEVANTES EN EL ÁMBITO FISCAL DE LA FUNCIÓN DEL NOTARIO COMO AUXILIAR RECAUDADOR DE IMPUESTOS.

Con la intención de contar con información real, actual y de distintas perspectivas de la ciencia jurídica en el ámbito notarial se indagaron criterios jurisdiccionales como tesis aisladas y jurisprudenciales emitidas específicamente en rubros relativos a sus obligaciones, pues se considera necesario conocer los discernimientos aplicados por el Poder Judicial y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en cuanto a la actuación del notario como auxiliar recaudador administrativo desconcentrado de la hacienda pública, así como obligado solidario.

De lo anterior se ejecutó una búsqueda en el portal del Poder Judicial Federal y en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, obteniendo un total de 18 resultados del primero que abarcan los años de 1965 al 2021 y 7 resultados para la segunda institución jurisdiccional que van del año de 1965 al 2016.

Los criterios que se consideraron más relevantes y de acuerdo con el interés de la presente investigación son los que a continuación se presentan:

a) PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Poder Judicial Federal

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 82/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 1963

Tipo: Jurisprudencia

AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR UN TERCERO EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN QUIEN ENTERA A LA HACIENDA PÚBLICA LOS RECURSOS RESPECTIVOS, PREVIA ENTREGA DE ÉSTOS POR EL CONTRIBUYENTE, LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE PRESENTE OPORTUNAMENTE RESPECTO DE ESA AFECTACIÓN PATRIMONIAL.

Si una norma general que regula los elementos de un tributo se controvierte en el juicio de amparo con motivo de su acto de aplicación llevado a cabo por un tercero en auxilio de la administración quien realiza el entero respectivo a la hacienda pública, previa entrega de los recursos correspondientes por el contribuyente, la procedencia de ese juicio está condicionada a que la demanda se presente oportunamente respecto de ese acto el cual, en primer lugar, se realiza con la concurrencia de la voluntad de éste, pues al tener bajo su

resguardo y a su disposición los recursos respectivos es él quien decide, dentro del margen legal respectivo, entregarlos al referido tercero; en segundo, implica una afectación patrimonial en perjuicio del sujeto pasivo del tributo y, en tercer lugar, concreta lo previsto en las normas generales que son fuente de esa afectación. Ante ello, el cómputo del plazo de 15 días señalado por el artículo 17 de la Ley de Amparo para presentar la demanda contra el acto de aplicación realizado por un tercero, cuando para su actualización es indispensable la voluntad del contribuyente que tiene bajo su resguardo y a su disposición los recursos respectivos, inicia el día siguiente a aquel en que éste entrega esos recursos, ya que en ese momento tiene noticia plena de la afectación patrimonial correspondiente, máxime que el contribuyente se encuentra en la posición jurídica y material de exigir al tercero que haga de su conocimiento la fuente jurídica de la afectación en comento, por lo que si opta por realizar el pago respectivo sin conocer su causa legal, el desconocimiento de la normativa aplicada en todo caso le será atribuible al propio contribuyente; sostener lo contrario implicaría sujetar a la voluntad de los contribuyentes el inicio del plazo establecido por el legislador para controvertir mediante el juicio de amparo la constitucionalidad de las leyes aplicadas con motivo de un pago realizado por éstos con los recursos que se encuentran a su disposición, aun cuando en esos supuestos pueden optar por no sufrir el impacto patrimonial en tanto no tengan conocimiento pleno de la causa legal de la afectación.

Amparo en revisión 1167/2015. Ramiro Jiménez Bejarano. 24 de abril de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; Javier Laynez Potisek votó contra consideraciones; José Fernando Franco González Salas votó en contra de algunas consideraciones. Ponente: Yasmín

Esquivel Mossa. Secretario: Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 1168/2015. Eduardo Sánchez García. 24 de abril de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; Javier Laynez Potisek votó contra consideraciones; José Fernando Franco González Salas votó en contra de algunas consideraciones. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 1169/2015. Juan Manuel Vettoretti León y otros. 24 de abril de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; Javier Laynez Potisek votó contra consideraciones; José Fernando Franco González Salas votó en contra de algunas consideraciones. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 1196/2015. Juana Gilberta Rodríguez Trujillo y otro. 24 de abril de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; Javier Laynez Potisek votó contra consideraciones; José Fernando Franco González Salas votó en contra de algunas consideraciones. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 945/2018. Isabel Beatriz Corona Guerrero. 8 de mayo de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; Javier Laynez Potisek votó contra consideraciones;

José Fernando Franco González Salas votó en contra de algunas consideraciones. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fanuel Martínez López.

Tesis de jurisprudencia 82/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2020056

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 83/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 1964

Tipo: Jurisprudencia

AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CONTRA LAS NORMAS QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LOS IMPUESTOS ADICIONALES CORRESPONDIENTES, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN REALIZADA POR UN NOTARIO PÚBLICO, INICIA A PARTIR DE QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE CONOCIMIENTO DE LA

AFECTACIÓN PATRIMONIAL RESPECTIVA.

Si se pretende impugnar en amparo la constitucionalidad de las normas generales que regulan esas contribuciones con motivo de su pago realizado por conducto de un notario público, debe tomarse en cuenta que el contribuyente tiene noticia de la afectación patrimonial respectiva desde el momento en el que decide entregar a éste los recursos económicos para cubrir los montos correspondientes y, por ende, el plazo de 15 días para presentar la demanda, previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, inicia al día siguiente a aquel en que tuvo lugar esa afectación, ya que esas erogaciones se realizaron con base en recursos que se encuentran a disposición del quejoso, de donde se sigue que desde ese momento conoce la afectación patrimonial que constituye el acto de aplicación de la normativa que la sustenta y, además, se encuentra en la posición jurídica y material de realizar su pago sólo si el tercero que actúa en auxilio de la administración hace de su conocimiento la fuente jurídica de esa afectación; en la inteligencia de que la circunstancia de que en el documento en el que conste el acto de pago al notario público o la formalización del acto jurídico que lo genera, no se citen las normas generales que rigen el o los tributos respectivos, no modifica el conocimiento cierto que el quejoso tiene de la afectación patrimonial que se le causa, en primer lugar, porque dentro del margen legal para ello decide erogar los recursos correspondientes y, en segundo, porque la participación del fedatario que recibe el pago de los tributos en auxilio de la administración no se da en una relación de supra a subordinación, sino de coordinación, en la que este último no impone su voluntad al contribuyente; sin que esta conclusión se oponga a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 47/2013 (10a.), de rubro: “DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOV-

ER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN.”, pues de la lectura de la sentencia respectiva se advierte que el punto de contradicción materia de análisis y la conclusión a la que se arribó se refiere a la fecha de inicio del plazo para impugnar el artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, no a la del plazo para controvertir su acto de aplicación, es decir, la afectación patrimonial que tiene origen en la entrega de recursos realizada por el contribuyente, ante lo cual se concluyó, lógicamente, que el cómputo del plazo para impugnar el precepto de mérito sólo puede comenzar cuando se tiene conocimiento de su aplicación expresa, lo que constituye un aspecto procesal diferente a determinar cuándo inicia el plazo para impugnar en amparo la afectación patrimonial que constituye el acto de aplicación del numeral indicado y que tiene lugar con la entrega de los recursos que tiene a su disposición el contribuyente.

Amparo en revisión 1167/2015. Ramiro Jiménez Bejarano. 24 de abril de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; Javier Laynez Potisek votó contra consideraciones; José Fernando Franco González Salas votó en contra de algunas consideraciones. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 1168/2015. Eduardo Sánchez García. 24 de abril de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Fran-

co González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; Javier Laynez Potisek votó contra consideraciones; José Fernando Franco González Salas votó en contra de algunas consideraciones. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 1169/2015. Juan Manuel Vettoretti León y otros. 24 de abril de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; Javier Laynez Potisek votó contra consideraciones; José Fernando Franco González Salas votó en contra de algunas consideraciones. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 1196/2015. Juana Gilberta Rodríguez Trujillo y otro. 24 de abril de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; Javier Laynez Potisek votó contra consideraciones; José Fernando Franco González Salas votó en contra de algunas consideraciones. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 945/2018. Isabel Beatriz Corona Guerrero. 8 de mayo de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; Javier Laynez Potisek votó contra consideraciones; José Fernando Franco González Salas votó en contra de algunas consideraciones. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fanuel Martínez López.

Tesis de jurisprudencia 83/2019 (10a.). Aprobada por la

Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2012946

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: PC.III.A. J/22 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo II, página 1018

Tipo: Jurisprudencia

ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES QUE COMUNICA EL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO Y DE LA LEY DEL NOTARIADO, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Para que un particular tenga el carácter de auxiliar de la administración pública en la recaudación de contribuciones, debe tener la obligación de calcular, retener y enterar el impuesto de que se trate, derivada de un mandato consignado expresamente en una ley general. Ahora bien, de la interpretación armónica de los artículos 112 a 123 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; 3o., fracciones I y III, 80, 81, fracción I y 85 de la Ley de Catastro Municipal

del Estado de Jalisco; 67, 91, fracciones I a IV, 136 y 152, fracción VIII, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, no se advierte que le impongan a los notarios públicos de dicha entidad federativa, la obligación de recaudar el impuesto sobre transmisiones patrimoniales; sin que se oponga el hecho de que el artículo 91, fracción I, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco disponga que los fedatarios podrán admitir dinero o cheques para el pago de los impuestos relacionados con el objeto de las escrituras en que ellos intervengan, en virtud de que el concepto “podrán” como verbo rector, debe entenderse como una expresión de permisión, referida únicamente a la facultad, potestad o facilidad que tienen los notarios para recibir pagos, en efectivo o en cheque, para destinarlos a cubrir impuestos, pero esa actuación no es obligatoria. En este orden de ideas, para otorgar seguridad jurídica a los gobernados, se concluye que la liquidación que formula el notario público para determinar en cantidad líquida el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales a cargo del adquirente, aun cuando contenga el cálculo aritmético y el fundamento legal, no constituye un acto de aplicación de las normas legales que regulan ese impuesto para efectos de la procedencia del juicio de amparo, en virtud de que la jurisprudencia 2a./J. 5/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO INFORMADA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE REGULAN ESE TRIBUTOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.”, es inaplicable a las operaciones traslativas de dominio respecto de inmuebles ubicados en el Estado de Jalisco, pues mientras que en la legislación tributaria del Distrito Federal se señala expresamente que los notarios públicos tienen el

deber de recaudar el impuesto generado por la adquisición de inmuebles, en las diversas leyes analizadas del Estado de Jalisco los fedatarios no tienen esa obligación.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 17/2014. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 11 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Rogelio Camarena Cortés, Filemón Haro Solís, Roberto Charcas León y Jorge Humberto Benítez Pimienta. Disidente: José Manuel Mojica Hernández. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Víctor Manuel López García.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 86/2014, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo en revisión 272/2014.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 657.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006,

página 657.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 03 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: PC.XXII. J/5 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo II, página 1062

Tipo: Jurisprudencia

AMPARO CONTRA LEYES. EL RECIBO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES QUE, POR DISPOSICIÓN LEGAL, DEBE RETENER EL NOTARIO PÚBLICO, ES EFICAZ PARA ESTABLECER LA FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS E INICIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO EN SU CONTRA, SALVO QUE SE DEMUESTRE FEHACIENTEMENTE QUE LA QUEJOSA TUVO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN CON POSTERIORIDAD.

De los artículos 19, 22, fracciones I y XIII, 35, 37 y 96, fracción VIII, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, se advierte que el sistema impositivo se rige por el principio de autodeterminación, pues el sujeto pasivo de la obligación tributaria espontánea y voluntariamente, la determina en cantidad líquida y la cumple; principio del que participan las contribuciones que, por disposición legal, deben ser retenidas por un notario público, en tanto que el sujeto pasivo de los

tributos es quien eroga los pagos correspondientes, aun cuando sea el notario quien retiene y, directamente, realiza el entero respectivo, como auxiliar del fisco estatal y responsable solidario de la obligación tributaria, en términos del artículo 8 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro. Ello, porque la responsabilidad solidaria de referencia constituye una obligación accesoria a la principal que ostenta el sujeto pasivo del tributo; de ahí que no debe entenderse que el notario retenedor lo sustituye, sino que el sujeto pasivo continúa como titular de la obligación derivada de la realización del hecho imponible; mientras que en el notario sólo recae la obligación de auxiliar al fisco en la efectividad del entero de los tributos. Así, el recibo de pago de contribuciones que, por disposición legal, debe retener el notario público, atento al principio de autodeterminación, es suficiente para afirmar que el sujeto pasivo del tributo realizó el pago respectivo y, por ende, que desde la fecha que consigna, tuvo conocimiento de la aplicación, en su perjuicio, de las leyes tributarias que reclama; circunstancia que provoca que, por regla general, sea eficaz para establecer la fecha de conocimiento del acto de aplicación y por ende, para iniciar el cómputo del plazo para promover el juicio de amparo contra dichas normas; sin que sea necesario que contenga el fundamento del cobro de las contribuciones, debido a que no constituye un acto unilateral a través del cual, la autoridad ejecute, cree, modifique o extinga, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, pues simplemente acredita el cumplimiento de un deber impositivo por parte del contribuyente. Entonces, cuando la quejosa exprese que tuvo conocimiento de la aplicación de las normas cuestionadas en una fecha posterior a la consignada en el recibo de pago de contribuciones, le corresponde la carga procesal de acreditar, fehacientemente, la afirmación de que se coloca en un supuesto de excepción, en atención al principio de distribución probatoria, derivado del artículo 83 del Código Federal de Proced-

imientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 29 de septiembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Alma Rosa Díaz Mora, Fernando Reza Saldaña y Ramiro Rodríguez Pérez. Disidente y Ponente: Carlos Hinostrosa Rojas. Encargada del engrose: Alma Rosa Díaz Mora. Secretaria: Dennisse Reza Anaya.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 79/2015, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver la queja 66/2015.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2015, resuelta por el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2010018

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 127/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 510

Tipo: Jurisprudencia

NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS EN QUE CALCULAN, RETIENEN Y ENTERAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 423/2014, determinó que de acuerdo con el artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para que un particular pueda ser llamado a juicio en calidad de autoridad responsable se requiere que el acto que se le atribuya: 1) sea equivalente a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; 2) afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y 3) que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad. Sobre esa base, cuando el notario público por disposición legal calcula, retiene y entera el impuesto sobre adquisición de inmuebles, no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en

virtud de que no actúa de manera unilateral y obligatoria sino en cumplimiento de las disposiciones que le ordenan la realización de esos actos, de donde se entiende que actúa como auxiliar del fisco. Ello no implica desconocer que esos actos pueden ser considerados como la aplicación de una norma general para efectos de la promoción del juicio de amparo.

Contradicción de tesis 174/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero del Décimo Octavo Circuito. 19 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XVIII.3o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: “IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN EN EL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS. SU CÁLCULO Y RETENCIÓN POR UN NOTARIO PÚBLICO CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, IMPUGNABLES A PARTIR DE LA FIRMA DE LA ESCRITURA RESPECTIVA.”, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo II, junio de 2015, página 1643, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 130/2015.

Tesis de jurisprudencia 127/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.1o.A.89 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, página 1972

Tipo: Aislada

CONTABILIDAD. LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEBEN REGISTRAR LAS CANTIDADES QUE TERCEROS DEPOSITEN EN SUS CUENTAS BANCARIAS, CON EL FIN DE QUE AQUÉLLOS CUMPLAN SU FUNCIÓN DE AUXILIAR EN LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES DOS MIL SEIS Y DOS MIL SIETE).

Conforme al artículo 133, fracción II, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los notarios públicos están obligados a llevar contabilidad y, en el supuesto de que

únicamente presten servicios profesionales, contabilidad simplificada. Por otra parte, de los numerales 28, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación y 26, fracción I, de su reglamento, se desprende que los asientos de la contabilidad deben ser analíticos y que entre los requisitos que se deben satisfacer se encuentra el que los registros permitan identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándola con la documentación comprobatoria, de forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley. Así, la obligación consistente en que tales asientos sean analíticos denota que deben ser exhaustivos, sin que se establezca distinción alguna en cuanto a las operaciones que deben registrarse. Aunado a ello, la referencia a las actividades liberadas de pago por la ley implica que, independientemente del efecto fiscal que cada uno de los actos tenga para el particular, es decir, de si generan o no la causación de una contribución para la entidad de que se trata, deben ser registrados en su contabilidad. Lo anterior permite concluir que para que exista la obligación de registrar una operación es suficiente que la misma modifique la información financiera del particular, que es con la que se vincula la contabilidad. Por las razones anteriores, el notario público debe registrar en su contabilidad las cantidades que terceros depositen en sus cuentas bancarias, con el fin de que aquél cumpla su función de auxiliar en la recaudación de contribuciones, inclusive cuando lleve contabilidad simplificada, pues conforme al numeral 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, aun en este supuesto se deben satisfacer como mínimo los requisitos contenidos en las fracciones I y II del artículo 26 del propio reglamento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 364/2014. 8 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2009309

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.1o.A.90 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, página 1971

Tipo: Aislada

CONTABILIDAD. EL QUE LAS CANTIDADES DEPOSITADAS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE UN NOTARIO PÚBLICO TENGAN COMO FINALIDAD EFECTUAR GASTOS POR CUENTA DE TERCEROS Y QUE AQUÉL CUMPLA SU FUNCIÓN DE AUXILIAR EN LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES, NO LO EXIME DE LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LAS OPERACIONES CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES DOS MIL SEIS Y DOS MIL SIETE).

El hecho de que el contribuyente cuente con cantidades para efectuar gastos por cuenta de terceros no sólo se da en el supuesto de que sea auxiliar en la recaudación de contribuciones y no existe dispositivo alguno que exima de la obligación de efectuar el registro en contabilidad de esas operaciones. Por el contrario, en cuanto a dichas cantidades, el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la

Renta prevé una disposición específica en el sentido de que no constituyen un ingreso acumulable, siempre y cuando estén respaldadas con la documentación comprobatoria a nombre de aquel por cuenta de quien se efectúa el gasto, lo que corrobora la necesidad de su registro relacionado con dicha documentación comprobatoria. De igual forma, el que el notario público auxilie en la recaudación de contribuciones no implica que respecto de aquellas operaciones no sea aplicable el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, ni la obligación de registrar los movimientos correspondientes, ya que su carácter de contribuyente deriva de los ingresos que obtiene por su actividad profesional, por lo que queda vinculado a atender las obligaciones formales que de ello surgen, como la de llevar contabilidad analítica que permita distinguir entre las actividades que causan contribuciones y las que, por cualquier motivo, no; máxime que existen diversos particulares que colaboran en otras formas en la determinación y entero de contribuciones a cargo de terceros (como las personas que efectúan retenciones y los patrones), sin que ello implique que al efectuar las operaciones indicadas actúen como sujetos activos de la obligación tributaria o con un carácter equivalente y que no deban realizar los registros contables de esos movimientos. Más aún, la circunstancia de que actúen como particulares y sujetos al cumplimiento de las obligaciones formales que les corresponden, se corrobora atento a que el artículo 26, fracción I, del Código Fiscal de la Federación atribuye a todos ellos, incluidos los fedatarios públicos, el carácter de responsables solidarios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 364/2014. 8 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 176048

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 5/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 657

Tipo: Jurisprudencia

ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO INFORMADA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE REGULAN ESE TRIBUTOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.

Conforme a los artículos 134, 142 y 143 del Código Financiero del Distrito Federal, los notarios públicos son auxiliares de la administración tributaria del Distrito Federal en la recaudación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, cuando la operación de que se trate se haga constar en escritura pública, pues tienen la obligación de calcularlo y enterarlo dentro de los 15 días siguientes al en que se protocolice el acto relativo, excepto cuando se trate de operaciones respecto de las cuales ya se hubiere pagado. En esa tesitura, la liquidación del impuesto sobre adquisición de inmuebles que formula el indicado fedatario informada al contribuyente, constituye el primer acto de aplicación de los preceptos legales que lo regulan y, por ende, genera la improcedencia del juicio de

garantías por consentimiento tácito, en caso de que no se impugne dentro de los 15 días siguientes a aquel en que el quejoso (adquirente) tuvo conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se precise la liquidación y el sustento legal de dicha actuación, cuestión que necesariamente debe acreditarse por cualquiera de los medios de prueba previstos por la ley.

Contradicción de tesis 179/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 5/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de enero de dos mil seis.

b) TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VII-CASR-OR2-7

NOTARIOS PÚBLICOS. ESTÁN OBLIGADOS A REGISTRAR EN SU CONTABILIDAD, LAS CANTIDADES QUE TERCEROS DEPOSITEN EN SUS CUENTAS BANCARIAS, CON EL FIN DE CUMPLIR CON SU FUNCIÓN DE AUXILIAR EN LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.-

Para que exista la obligación de los Notarios Públicos de registrar una operación en la contabilidad, es suficiente que la misma modifique la información financiera del particular, que es con la que se vincula la contabilidad, lo cual debe ser entendido en términos amplios, independientemente de sus efectos fiscales, es decir, que primero surge la obligación de registrar

el movimiento y después se establece si constituye, por ejemplo, un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta o valor de actos o actividades en cuanto al impuesto al valor agregado. En cuanto a las cantidades que perciben para efectuar gastos por cuenta de terceros, la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé una disposición específica en el sentido de que no constituyen un ingreso acumulable, siempre y cuando estén respaldadas con documentación comprobatoria a nombre de aquel por cuenta de quien se efectúa el gasto, lo que corrobora la necesidad de su registro relacionado con tal documentación comprobatoria, como se desprende del artículo 121, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil diez. El hecho de que los Notarios Públicos auxilien en la recaudación de contribuciones no implica que respecto de tales operaciones no tengan la obligación de registrar los movimientos correspondientes, ya que su carácter de contribuyentes deriva de los ingresos que obtienen por su actividad profesional, por lo que quedan vinculados a atender a las obligaciones formales que de ello surgen, entre ellas la de llevar contabilidad analítica que permita distinguir entre las actividades que sí causan contribuciones y las que no. El fungir como retenedores no implica que al efectuar operaciones actúen como sujetos activos de la obligación tributaria o con un carácter equivalente y que no deban realizar los registros contables de esos movimientos, dándoles los efectos fiscales que en cada caso correspondan. Por el contrario, la circunstancia de que actúan como particulares y de tal forma sujetos al cumplimiento de las obligaciones formales que les corresponda, se corrobora atendiendo a que el artículo 26, fracción I, del Código Fiscal de la Federación atribuye a todos ellos, incluidos los fedatarios públicos, el carácter de responsables solidarios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1310/15-12-02-6.-
Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribu-

nal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de abril de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Manuel Orozco González.- Secretario: Lic. Antonio Mendoza Cortés.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 614

VI-TASR-XXIII-1

NOTARIO PÚBLICO. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO PAGADO CON MOTIVO DE ESCRITURA PASADA ANTE SU FE.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que dispone: “Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate...”, es evidente que tratándose de contribuciones que se hubiesen retenido, la devolución, se realizará a quienes se hubiere retenido la contribución de que se trate; de manera que el derecho a solicitar la devolución del impuesto al valor agregado pagado supuestamente de forma indebida, con motivo de una donación realizada entre particulares diferentes al Notario, le corresponde al particular que cubrió el importe que generó la devolución, pues en la cláusula séptima de la escritura, expresamente se establece esta carga a la donataria y el hecho de que el impuesto haya sido enterado por el Notario Público, no le otorga interés jurídico para solicitar la devolución, pues tal entero lo hizo en su calidad de Notario Público retenedor, y no de contribuyente, según el artículo 22 ya indicado. (40)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2341/07-09-01-

9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Enrique Antonio Gudiño Zavala.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 314

IV-P-1aS-110

PRESUNCIÓN DE INGRESOS TRATÁNDOSE DE NOTARIOS PÚBLICOS.-

Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1991, se presume que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente, que no correspondan a registros de su contabilidad, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones, no es menos cierto que se encuentra legalmente establecido en el artículo 103 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el mismo ejercicio fiscal, que los Notarios Públicos están obligados a determinar y enterar los impuestos derivados de las operaciones que ante ellos se realicen, de donde resulta evidente que no todas las cantidades de dinero que dichos fedatarios públicos reciben son ingresos obtenidos por ellos, habida cuenta que obtienen de sus clientes las cantidades que por concepto de contribuciones deben retenerles y enterar al fisco federal, motivo por el cual no están obligados a registrar estas cantidades en su contabilidad. (14)

Juicio No. 37/98-05-02-1/99-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 20 de mayo de 1999, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodrí-

guez García.

(Tesis aprobada en sesión privada de 24 de febrero del 2000)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 133

En suma, el Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sostienen y reiteran criterios jurisdiccionales en los que se hacen constar las obligaciones que se les encomiendan a los notarios públicos en materia contributiva, por lo que, incluso, se les reconoce la calidad de auxiliares de la recaudación pública.

Con esto, se puede concluir válidamente que tanto la legislación nacional, como la interpretación que de ella hacen los órganos jurisdiccionales se establece que la función notarial va más allá de dar fe pública a ciertos actos, sino que, además, se deben cumplir con obligaciones fiscales, entre ellas, constituirse como un auxiliar en la recaudación de las contribuciones ya que calcula, retiene y entera los impuestos que se causen con motivo de las operaciones que se celebran ante ellos.

**INSTITUCIONES JURÍDICAS DE
TRASCENDENCIA SOCIAL**

